RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO № 097-2011-CD/OSIPTEL

Lima, 21 de julio de 2011.

| EXPEDIENTE : | Nº 00001-2011-CD-GPR/MI |
|----------------|--|
| MATERIA : | MANDATO DE INTERCONEXIÓN |
| ADMINISTRADO : | Convergia Perú S.A./ América Móvil Perú S.A.C. |

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la empresa Convergia Perú S.A. (en adelante, CONVERGIA) mediante su carta GER-030-2011 recibida el 13 de abril de 2011, para que se dicte Mandato de Interconexión con América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) en el cual se establezcan las condiciones que permitan que los usuarios del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL puedan acceder al servicio de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada de CONVERGIA, vía el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A.; y se establezcan asimismo las condiciones para la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de AMÉRICA MÓVIL; y,
- (ii) El Informe N° 398-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Interconexión al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, asimismo, el inciso g) del artículo 8º de la Ley Nº 26285, establece que las funciones del OSIPTEL son, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 066-2011-CD/OSIPTEL se remitió a CONVERGIA y AMÉRICA MÓVIL el correspondiente Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe Nº 276-GPR/2011, para que dichas empresas puedan presentar sus comentarios al respecto;

Que, habiendo analizado debidamente los comentarios presentados a dicho proyecto, y en mérito a los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 398-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; en consecuencia, corresponde dictar el mandato de interconexión solicitado por CONVERGIA en los términos del referido informe sustentatorio;

Por lo expuesto, en aplicación de las funciones previstas en el inciso n) del artículo 25° y en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 428;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dictar Mandato de Interconexión entre Convergia Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C. respecto de (i) las condiciones que permitan que los usuarios del servicio móvil de América Móvil Perú S.A.C. puedan acceder al servicio de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada de Convergia Perú S.A., vía el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A., con liquidación directa, y, (ii) las condiciones bajo las cuales América Móvil Perú S.A.C. prestará a Convergia Perú S.A. el servicio de facturación y recaudación.

En consecuencia, ambas empresas deben sujetarse a los términos que se establecen en los siguientes artículos y en los Anexos Nº 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe N° 398-GPRC/2011, de conformidad con lo señalado en dicho Informe.

Artículo 2°.- El servicio de facturación y recaudación que América Móvil Perú S.A.C. deberá prestar a Convergia Perú S.A. se sujetará al Catálogo de Servicios establecido en el Mandato de Interconexión entre Telefónica Móviles S.A. y América Móvil Perú S.A.C. que fue dictado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2011-CD/OSIPTEL, con las modificaciones aprobadas mediante Resolución de Gerencia General Nº 263-2011-GG/OSIPTEL.

América Móvil Perú S.A.C. deberá remitir a Convergia Perú S.A. el Catálogo de Servicios referido en el párrafo precedente, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Mandato de Interconexión.

Artículo 3°.- Cualquier acuerdo posterior entre Convergia Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C., que pretenda variar total o parcialmente las condiciones establecidas en el presente

Mandato de Interconexión, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación del OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

Artículo 4°.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión constituye infracción muy grave, conforme a lo establecido en el Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

Artículo 5º.- La presente resolución y el Informe N° 398-GPRC/2011, con sus Anexos Nº 1, 2, 3, 4 y 5, serán notificados a Convergia Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C. y se publicarán en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de dicha notificación.

Artículo 6º.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, conjuntamente con los Anexos Nº 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe N° 398-GPRC/2011.

Registrese, comuniquese y publiquese,

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN Presidente del Consejo Directivo